



## Resolución 633/2018

S/REF: 001-028776

N/REF: R/0633/2018; 100-001742

Fecha: 24 de enero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda

Información solicitada: Acuerdo del cupo vasco (2017-2021)

Sentido de la resolución: Estimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la Lev 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 21 de septiembre de 2018, la siguiente información:

*Copia íntegra del acuerdo firmado el día 4 de mayo de 2017 entre el Gobierno de España y la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre liquidación de los cupos de años anteriores y fijación del cupo quinquenal hasta el año 2021.*

*La información solicitada es la misma amparada administrativamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su resolución R-0296-2017, y judicialmente por el*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid en la sentencia en firma número 88/2018 (enlace: [http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/recursos jurisprudencia/Recursos AGE/2017/69 MHFP 3.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2017/69_MHFP_3.html)).

2. Por resolución de fecha 25 de octubre de 2018, el MINISTERIO DE HACIENDA contestó al reclamante en los siguientes términos:

*Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo resuelve conceder el acceso a la información solicitada. A tal efecto, se pone en su conocimiento que, a través de cualquier buscador de contenidos de Internet se puede obtener el documento titulado “Acuerdo para el apoyo de los Presupuestos Generales del Estado para 2017”, fechado el 3 de mayo de 2017, entre “el presidente del Partido Popular y el presidente del Partido Nacionalista Vasco”.*

*Esta Secretaría General advierte de que dicho documento no ha sido producido ni firmado por parte de este órgano, y tampoco ha sido objeto de comprobación alguna, por lo que no es posible cotejar la autenticidad de su contenido, ni la identidad de los firmantes.*

*Por otro lado, El artículo 70 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su número 1 que “Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”.*

*El artículo 82.1 de la misma Ley 39/2015, dispone que, “Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”.*

*Por su parte, en el número 4 del propio artículo 82 se prevé que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.*

*Al respecto, cabe destacar que, en la tramitación del presente procedimiento, el expediente administrativo está únicamente formado por la solicitud de acceso a la información formulada por Vd., por el documento de comunicación de comienzo de tramitación y por la presente Resolución, por lo que viene en aplicación lo prevenido en el citado precepto.*

*En consecuencia, esta Secretaría General considera que puede prescindirse del trámite solicitado.*

3. Mediante escrito de entrada el 29 de octubre de 2018, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*1. En primer lugar, quiero poner de manifiesto que en ningún caso se puede calificar una solicitud de información como estimada cuando la respuesta se limita a decirte que busques en Google el documento solicitado. Esta respuesta, desde el punto de vista administrativo, es una tomadura de pelo, más si cabe teniendo en cuenta que el documento solicitado ya ha sido objeto de una reclamación por parte del CTBG y de una sentencia estimatoria, como se verá a continuación.*

*2. El documento solicitado fue firmado entre el Presidente del Gobierno y los representantes de la CAV el 4 de mayo de 2017. Las indicaciones de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local se refieren a un acuerdo político firmado entre el PP y el PNV el 3 de mayo. Ambos documentos no son equiparables ni similares.*

*3. El documento solicitado es el mismo amparado por la resolución R-0296-2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la sentencia en firme número 88/2018 del Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid. (enlace: [http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/recursos jurisprudencia/Recursos AGE/2017/69 MHFP 3.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos AGE/2017/69 MHFP 3.html)). No llego a comprender la denegación por parte de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local de un documento cuyo acceso ha sido amparado tanto por el CTBG como por los tribunales.*

*4. Teniendo en cuenta el anterior punto, simplemente reproduzco todos los argumentos administrativos y judiciales planteados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, sin añadir ninguno nuevo, más que nada porque el acceso al documento solicitado ya fue tratado y estimado tanto por el CTBG como por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid.*

*5. Por último, me gustaría reincidir en la sorprendente y extrema opacidad por parte de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local al denegarme el acceso a un documento ya estimado y, además, ofrecerme una respuesta irrisoria, faltándome al respeto.*

4. Con fecha 5 de noviembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA, a través de su Unidad de Información de Transparencia, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 21 de noviembre de 2018 y en el mismo se indicaba lo siguiente:

*PRIMERA.- Ante la manifestación contenida en el motivo número 1 de la reclamación, de que “...en ningún caso se puede calificar una solicitud de información como estimada cuando la respuesta se limita a decirte que busques en Google el documento solicitado...”, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la resolución ante una solicitud de acceso a la información pública será de concesión, de concesión parcial, o de denegación. También podrá ser, de acuerdo con el artículo 18 de la propia Ley, de inadmisión. La Resolución dictada por esta Secretaría General con fecha 25 de octubre de 2018, es de concesión del acceso, al no darse ninguno de los restantes supuestos enunciados.*

*Por su parte, el artículo 22.3 de la precitada Ley 19/2013 dispone que “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”. En otras muchas ocasiones, al conceder el acceso a la información solicitada, esta Secretaría General se ha limitado a facilitar, en aplicación de dicho precepto, el modo de acceder a la misma, cuando ésta ha sido publicada.*

*SEGUNDA.- No se tiene constancia en la SGFAL de la existencia de ningún Acuerdo, de 4 de mayo de 2017, entre el Gobierno de España y la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre liquidación de los cupos de años anteriores y fijación del cupo quinquenal hasta el año 2021. El único documento que, atendiendo a quienes figuran como firmantes, a la fecha, y al contenido, puede tener alguna relación con lo solicitado, es el documento a que se refiere la Resolución de esta Secretaría General de 25 de octubre de 2018, esto es, el “Acuerdo para el apoyo de los Presupuestos Generales del Estado para 2017”, fechado el 3 de mayo de 2017, entre “el presidente del Partido Popular y el presidente del Partido Nacionalista Vasco”. Por ello, se le ha facilitado cómo puede acceder al mismo, anteponiendo la advertencia de que dicho documento no ha sido producido ni firmado por parte de este órgano, y tampoco ha sido objeto de comprobación alguna, por lo que no es posible cotejar la autenticidad de su contenido, ni la identidad de los firmantes. Por lo anteriormente indicado, no es posible para esta Secretaría General pronunciarse sobre la afirmación efectuada por el reclamante de que “ambos documentos no son equiparables ni similares”.*

*TERCERA.- Respecto de lo manifestado en el motivo de reclamación 3, añadir que en aplicación de la sentencia a la que hace referencia el reclamante, se ha facilitado al interesado el acceso al mismo documento que se ha indicado, si bien en aquel caso, se le facilitó la ruta de acceso a uno de los enlaces en los que se contiene el mencionado Acuerdo de 3 de mayo de 2018. En concreto, en aquella ocasión se comunicó que el contenido de dicho Acuerdo se puede obtener a través de cualquier buscador de contenidos de Internet; sirva de ejemplo el siguiente: [https://www.elboletin.com/adjuntos/148634/Acuerdo\\_PNV\\_y\\_PP.pdf](https://www.elboletin.com/adjuntos/148634/Acuerdo_PNV_y_PP.pdf). Por tanto, se pone en conocimiento de ese Consejo esta circunstancia, para el caso de que considere oportuno hacerle llegar al reclamante la indicación concreta de una de las direcciones de internet en las que está publicado el documento.*

*Asimismo, cabe indicar que los acuerdos entre las Administraciones del Estado y de la Comunidad autónoma del País Vasco en materia de concierto económico y de señalamiento del cupo, son los aprobados en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Económico, celebrada el 19 de julio de 2017, y que han sido recogidos en la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en la Ley 11/2017, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2017-2021, publicadas ambas en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 2017. De este modo, a través de este escrito de alegaciones, es voluntad de esta Secretaría General poder completar la información facilitada.*

*No se formulan alegaciones ante el motivo de reclamación número 4 por tener un mero carácter enunciativo, ni ante el motivo número 5, por consistir éste en la manifestación de un juicio de valor, si bien debe hacerse constar que la Resolución de esta Secretaría General de 25 de octubre de 2018, ha sido dictada con sujeción al tenor literal de un precepto legal, como lo es el número 3, del artículo 22 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que en modo alguno puede ser considerada irrisoria ni constitutiva de una falta de respeto.*

5. Con fecha 30 de noviembre de 2018, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 10 de diciembre de 2018 e indicaban lo siguiente:

*El acuerdo solicitado tanto en mi solicitud de acceso a la información como en la que motivó la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la sentencia judicial, es el firmado el 4 de mayo de 2017, entre el Gobierno de España y el de País Vasco, no el firmado entre dos partidos políticos un día antes. Por esta razón, no se puede aceptar la respuesta proporcionada por el Ministerio de Hacienda.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto debatido, se trata de una cuestión que, tal y como recuerda el reclamante y reconoce la Administración, ya ha sido resuelta por este Consejo de Transparencia con anterioridad, en la resolución recaída en el expediente [R/0296/2017<sup>2</sup>](#), mediante la cual se acordaba estimar parcialmente e instaba a la Administración a que suministrase al interesado y al propio Consejo la información referenciada en el fundamento jurídico nº 7 de la resolución.

---

2

[https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2017.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017.html)

Este fundamento jurídico dice lo siguiente: “(...) la participación del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA en el acuerdo tampoco puede discutirse. Así, debe destacarse que existe incluso una nota de prensa- accesible a través del enlace <http://www.seat.mpr.gob.es/en/portal/prensa/actualidad/noticias/2017/05/20170517.html> por el que se informa de una reunión de la Comisión Mixta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco el 17 de mayo de 2017, presidida por el Ministro de Hacienda y Función Pública y se señala que los miembros de la Comisión Mixta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco han firmado hoy el acuerdo por el que se actualizan las relaciones entre las haciendas del Estado y del País Vasco. Atendiendo a lo anterior, tampoco se alcanza a comprender el argumento de que dicho acuerdo aún está pendiente de tramitación por la reiteradamente mencionada Comisión Mixta.”

A esta resolución hay que añadir la Sentencia número 88/2018, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, de 12 de julio de 2018<sup>3</sup>), cuya fundamentación jurídica razona lo siguiente:

*“En este sentido se invoca en la demanda, pura y simplemente, que la SGFAL “no tiene” el documento solicitado, tratando de justificar tal alegación en los argumentos ya expuestos. Sin embargo, tal como alega el CTBG, tal alegación no resulta verosímil más que como excusa: en efecto, resulta de lo actuado que la Secretaria General del Ministerio constata, reconoce y asume efectivamente la competencia para resolver sobre la solicitud formulada en el momento en que es presentada; la inadmite por considerar que el documento está en un procedimiento en tramitación; posteriormente manifiesta que y finalmente sostiene que no dispone del mismo porque no forma parte de ningún expediente.*

*Puede admitirse sin violencia alguna que, en efecto, el solicitado no es un documento producido ni firmado por el titular de la SGFAL, pero ello no es suficiente para estimar que concurre la invocada causa de inadmisión a trámite de la solicitud.*

*Recordemos que el artículo 13, que hay que poner en necesaria conexión con la causa de inadmisión que examinamos, previene que “se entiende por **información pública** los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.**” Es decir, cualquiera de los sujetos*

---

3

[http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2017/69\\_MHFP\\_3.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2017/69_MHFP_3.html)

*obligados deberá proporcionar la información no solo cuando sea el autor o fuente de la información, sino también cuando los documentos o contenidos hayan sido “adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Y siendo notorio que el acuerdo en cuestión, de marcada significación política, debe condicionar y constituir la base de la fijación del cupo quinquenal hasta el año 2021, es obvio que la SFGAL debe o debería necesariamente disponer de él para el ejercicio de sus funciones propias, no solo por aquella admisión de competencia inicial, sino porque, según recuerda la resolución recurrida, estas funciones son las establecidas en el art. 3 del Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública (...)*

*Si a ello unimos las disposiciones contenidas en la Ley 12/2002, por la que se aprueba el concierto económico con el País Vasco, particularmente en el artículo 61, debe concluirse que como se ha adelantado, la SGFAL debería disponer del acuerdo en cuestión y, por lo tanto, no resulta aplicable la causa de inadmisión a trámite invocada.”*

En base a estos argumentos, la Sentencia acuerda *DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, contra la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 15 de septiembre de 2017.*

Esta Sentencia es firme y consentida, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

4. El Acuerdo que el MINISTERIO DE HACIENDA debe entregar, al que se refiere esta Sentencia, es el firmado el día 4 de mayo de 2017, entre el Gobierno de España y la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre liquidación de los cupos de años anteriores y fijación del cupo quinquenal hasta el año 2021, que es el mismo documento que se solicita en el presente procedimiento.

Lo que el Ministerio proporciona al solicitante, en vía de reclamación, es un enlace Web que lleva a un acuerdo entre partidos políticos, firmado, el 3 de mayo de 2017, por el Presidente del Partido Popular y el Presidente del PNV, con el siguiente objetivo:

*“ACUERDO PARA EL APOYO DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2017*

*Quienes suscriben este Acuerdo, en nombre y representación del Partido Popular y del Partido Nacionalista Vasco, se comprometen a apoyar en su tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2017 y a estos efectos acuerdan impulsar las siguientes actuaciones:*

1. *Liquidaciones pendientes y cupo 2017. Acuerdo sobre la revisión de los cupos líquidos y compensaciones financieras para los ejercicios 2007/2016 y determinación del cupo líquido provisional del ejercicio 2017.(...)*

36. *Comisión de seguimiento trimestral. Como consecuencia de los asuntos incluidos en el presente acuerdo, ambas partes se comprometen a crear una comisión de seguimiento paritaria, que se reunirá trimestralmente a partir de la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado 2017, para evaluar el grado de cumplimiento del mismo.”*

Por lo tanto, y debido a las discrepancias entre el texto proporcionado y el efectivamente solicitado, cuyo acceso ha quedado avalado por la sentencia ya mencionada que, recordemos, no ha sido objeto de recurso de apelación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede más que reafirmarse en los argumentos desarrollados en el precedente mencionado.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 29 de octubre de 2018, contra la resolución, de fecha 25 de octubre de 2018, del MINISTERIO DE HACIENDA.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al interesado la siguiente documentación:

- *Copia íntegra del acuerdo firmado el día 4 de mayo de 2017, entre el Gobierno de España y la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre liquidación de los cupos de años anteriores y fijación del cupo quinquenal hasta el año 2021.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la documentación remitida al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.](#)

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda